

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1° Que se ha recurrido de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la dictada por el vigésimo cuarto juzgado civil de Santiago, que acogiendo tacha a sus testigos permitió que Anfruns y Cía. Ltda. siguiera usando logo “Anfruns” en la medida que fuera ligado a su razón social de manera completa; y que rechazó la petición de condena e indemnización de perjuicios demandada por uso indebido de marca registrada.

2° Que el arbitrio procesal intentado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, sin que en el presente caso se desarrolle adecuadamente la infracción de derecho en que se funda, por lo que no se advierte que cumpla con los presupuestos que al efecto establece el artículo 772 del mismo cuerpo legal, razón suficiente para que este sea declarado inadmisibile de plano.

3° Que amén de lo anterior, no basta señalar que se omitió ponderar y considerar los testimonios ofrecidos por su parte en base a una causal cuya aplicación al caso concreto, discute, y que se alteró la carga probatoria para rechazar su acción indemnizatoria, transgrediendo normas de la sana crítica y provocándole perjuicios por ello, si no se indica con claridad que regla es la infringida, y a consecuencia de ello la interpretación efectuada sería vulnerando



tales reglas que no se indican ni se desarrollan, no correspondiéndole a esta Corte subvencionar a las partes en su labor, para determinar cómo se produce la transgresión de las normas que el recurrente entiende infringidas; razones que también sirven para rechazar el libelo intentado por manifiesta falta de fundamento.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al primer otrosí: no ha lugar, esté a lo resuelto. Al segundo otrosí: téngase presente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°44.040-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

